



No. 632

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar y defender la soberanía nacional; y, garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal, que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que los numerales 3 y 4 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos cumplir con los siguientes deberes y responsabilidades: “(...) 3. *Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.* 4. *Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.* (...)”;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;



No. 632

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a los órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, y como se indica en el dictamen 2-24-EE/24 de la Corte Constitucional del Ecuador, a partir de la interpretación jurisprudencial, se considera que un conflicto armado no internacional (CANI) tiene lugar en tanto exista *“violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.”*¹;

Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, determina en su artículo 1 numeral 1: *“El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.”*;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 3, determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.



No. 632

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito; así como, de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 114 del Código Orgánico Integral Penal determina que, la aplicación de disposiciones en caso de conflicto armado internacional o no internacional, se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decreta el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional señala que el Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que los literales b), c) y d) del artículo 15 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, determinan entre las funciones del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, coordinar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de conocimientos e inteligencia pertinentes, a fin de garantizar la seguridad pública y del Estado y el buen vivir; coordinar, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares, policiales y penitenciarios del Sistema Nacional de Inteligencia, de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República y otros similares que se creen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados; y, proporcionar, en forma oportuna, simultánea y fluida, inteligencia estratégica al Presidente de la República;



No. 632

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que mediante Resolución No. 45-01, en Sesión 54 de 27 de abril de 2023, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado declaró al terrorismo como amenaza que atenta contra los elementos estructurales de Estado y su seguridad integral, según lo establecido por los instrumentos internacionales, al ser una amenaza a la soberanía e integridad territorial;

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024, además se identificaron a diversos grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes;

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, se reconoce la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del referido Decreto y la normativa vigente aplicable;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, determina que la actualización individualizada de los grupos armados organizados previamente identificados como involucrados en el conflicto armado interno, se realizará periódicamente por el Centro de Inteligencia Estratégica del Ecuador (en adelante CIES), con base en los informes necesarios y conforme el avance el conflicto armado interno;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, dispone a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, el cumplimiento de varias funciones, como fuerzas del orden, a fin de afrontar el conflicto armado que atenta contra la seguridad del país;

Que el 09 de mayo de 2025, la Fuerza Terrestre de las Fuerzas Armadas del Ecuador, publicó en la red social “X”, un Boletín de Prensa titulado: *“PATRULLA DEL EJÉRCITO ECUATORIANO FUE EMBOSCADA EN OPERACIÓN CONTRA MINERÍA ILEGAL EN EL SECTOR DE ALTO PUNINO”*, en el cual indicó: *“El Ejército Ecuatoriano informa a la ciudadanía que este viernes 9 de mayo de 2025, en horas de la mañana, mientras cuatro equipos de combate conformados por 80 efectivos militares armados y equipados*



No. 632

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ejecutaban operaciones en varios puntos contra la minería ilegal en el sector denominado Alto Punino; un equipo de combate emboscado por un Grupo Ilegal Armado (GIA) denominado Comandos de la Frontera, este ataque fue realizado con explosivos, granadas y fusiles de acuerdo a información de inteligencia militar. Como resultado se conoce que existen once militares fallecidos y un herido; además de un fallecido perteneciente al GIA. (...)”²;

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2025, el Centro de Inteligencia Estratégica remitió el oficio No. CIES-SUG-S-2025-0128-OF de 15 de mayo de 2025, correspondiente al informe estratégico No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-009, mediante el cual realiza una actualización individualizada de la incidencia en Ecuador de los grupos armados organizados en la zona de frontera;

Que conforme se determina en el informe estratégico de CIES, al ser el ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia, de manera general sin revelar su contenido, ha puesto en conocimiento la actualización de los grupos armados organizados y ha identificado como tales a las siguientes estructuras: “*Frente Oliver Sinisterra*”, “*Disidencias Comuneros del Sur*” y “*Comandos de la Frontera*”;

Que es deber fundamental del Estado asegurar un ambiente de paz y libre de violencia a sus habitantes, manteniendo actualizada la información de inteligencia respecto a las estructuras criminales que se involucran en el desarrollo del conflicto armado interno, con el propósito de implementar las medidas de seguridad que garanticen la soberanía nacional; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Identificar como grupos armados organizados a las estructuras: “*Frente Oliver Sinisterra*”, “*Disidencias Comuneros del Sur*” y “*Comandos de la Frontera*”, por su incidencia dentro del conflicto armado interno en el territorio ecuatoriano.

Esta identificación se realiza conforme lo indicado en el oficio No. CIES-SUG-S-2025-0128-OF, calificado como secreto, así como, lo determinado en el artículo 2 del Decreto

² <https://x.com/ejercitoecu/status/1920991228784447818?s=48>



No. 632

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, la parte considerativa del presente Decreto, y la normativa vigente aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Incorpórese el presente Decreto como parte del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2025.

SEGUNDA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, y Centro de Inteligencia Estratégica, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes; y de ser necesario, coordinar y articular las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 15 de mayo de 2025.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA